



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué**

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3  
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 134303103002

Magangué, Bolívar, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA

Radicado: 13430-31-03-002 2010-00248-00.

Procede el despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (Archivos 12, 15 y 16 Expediente Electrónico).

**AUTO RECURRIDO.**

La providencia recurrida dejó sin efecto el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 2010, así como los autos subsiguientes que aprobaron o modificaron liquidaciones de crédito, además se modificó la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del demandante, visible en el archivo 03 del expediente electrónico.

Inconforme con la esa decisión, la apoderada judicial del demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación.

**RAZONES DEL RECURSO.**

Sostiene la profesional lo siguiente:

*Sin embargo, al tomar tal decisión, olvida el juez, que teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos, esto es que ya fue proferido auto de fecha 05 de marzo de 2014, el cual resuelve seguir adelante la ejecución contra el municipio de San Jacinto del Cauca, tal como fue ordenado en auto de mandamiento de pago, y habiéndose efectuado liquidación del crédito, no le está dado modificar su propia decisión, pues el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es la sentencia del proceso, que en virtud de que la contraparte no se defendió a través de las excepciones, se procede a decidir el proceso mediante auto, motivo por el cual esta providencia hace tránsito a cosa juzgada, y más cuando no fue apelada, pues en ninguna de las etapas procesales, la entidad demandada, ha negado la existencia de la obligación y mucho menos propuso nulidad alguna y hasta la fecha no lo ha hecho, por lo que la decisión del despacho vulnera principios, como la non reformatio in pejus y cosa juzgada, pues incluso el superior a la hora de resolver un recurso de apelación tiene límites, pues debe ceñirse a lo apelado por las partes, mucho menos puede hacerse una revocatoria de la sentencia de oficio a través de auto, ya que sus facultades oficiosas, son limitadas, en aras de la seguridad jurídica que deben generar las decisiones judiciales, por lo cual al juez no le está dado modificarlas.*

*Incluso el mismo artículo que cita en el auto, esto es el 132 del Código General del Proceso, deja claro que este no es el momento procesal para hacer control de legalidad del auto que libro mandamiento de pago o del que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que esta norma establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, es decir, que los vicios que afirma existen en el auto que libro mudamiento de pago*

*no pueden revisarse en etapas posteriores como erróneamente pretende hacerlo, eso debió hacerse en su momento, por lo que no puede tantos años después y habiéndose surtido tantas etapas del proceso revisar la primera decisión que ese despacho profirió.*

Cabe resaltar, que la recurrente le dio aplicación al párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual se prescindió del traslado por Secretaría del recurso de reposición, aquí propuesto.

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el cual dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para se reformen o revoquen.”*

De lo anterior se colige, que es por mandato expreso de la ley que el recurrente debe expresar las razones de hecho y de derecho que sustenten su inconformismo con la providencia atacada, es decir manifestarle al funcionario judicial que profirió la decisión, los yerros en que incurrió en dicho pronunciamiento.

Así las cosas, analizados los argumentos del escrito que contiene el recurso y la decisión cuestionada con estos, no le asiste razón a la recurrente dado que el control oficioso de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., más que una posibilidad es una obligación del funcionario dentro del proceso ejecutivo que viene regulada desde el extinto Código de Procedimiento Civil, porque así lo disponía el inciso segundo del artículo 497, con el siguiente tenor literal:

*“Inc. 2º. Adicionado Ley 1395 de 2010, art. 29. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá controversia sobre los requisitos del título, **sin perjuicio del control oficioso de legalidad**” (negrilla fuera del texto).*

Con ello se impone al juez la obligación de una revisión del título ejecutivo con posterioridad al mandamiento de pago, sobre todo, al momento de ordenar que se siga adelante la ejecución.

Bajo lo anteriores planteamientos, en lo que al presente asunto concierne, es claro para este Despacho que el control de legalidad puede y debe efectuarse por los operadores judiciales en cualquier etapa del proceso, es decir en cualquier tiempo hasta antes del pago del crédito, a efecto de lograr la satisfacción del interés público, a la hora de administrar justicia, en pro de corregir los yerros que puedan afectar los derechos y las garantías las partes e intervinientes.

Por su parte, el hecho de haberse seguido con la ejecución en este asunto, dicho pronunciamiento no tiene las características de una sentencia, dado que el ente ejecutado no propuso excepciones y así lo establecía el inciso 2º del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

De modo que, el hecho de que el ente demandado no haya propuesto excepciones, en presente asunto, ello impide al Juez la facultad oficiosa otorgada por el legislador, de revisar la actuación que aquí se sigue.

Siendo así lo anterior, los argumentos expuestos por la apoderada judicial del ejecutante, no tienen incidencia para reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, manteniéndose incólume dicha decisión.

Es de resaltar que, en los argumentos de ataque, se plantea o se avizora la tesis relativa a la resolución de una nulidad en la providencia impugnada, pero se advierte que ninguno de los supuestos de hecho condensados en la normatividad que gobierna esa institución, se refleja en el caso concreto por lo que tal consideración no es de recibo.

Por no prosperar de reposición y como quiera se alteró o modificó la liquidación del crédito, se concede el de apelación interpuesto en subsidiaridad, en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición** contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (Archivo 12 Expediente Electrónico), de conformidad con las anteriores motivaciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en el efecto devolutivo, envíese el expediente electrónico a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, previo reparto efectuado en la plataforma correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>i</sup>**

---

<sup>i</sup> NOTA: El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser verificados en el enlace [2022 - Rama Judicial](#).

**Firmado Por:**

**Richard Alberto Rodriguez Porto**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Magangué - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ddd2424334a534a53665175855068a9184c6b7dc047ab9e1029e7820b5419c**

Documento generado en 27/01/2022 03:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>